

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020)

Ref. Ces. Efectos Civiles Matrimonio Religioso / Rad. 2019-00499-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se RESUELVE:

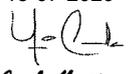
PRIMERO. REQUERIR por segunda ocasión y con los apremios de ley, al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte el registro civil de nacimiento del hijo común de las partes, inscrito en Colombia, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 del Decreto 1269 de 1970. Se advierte que, el incumplimiento de esta imposición da lugar a las sanciones contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que, dentro del plazo máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante la notificación del extremo demandado bajo las exigencias del artículo 8² del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto Juez. So pena de la terminación del presente asunto, en virtud del desistimiento tácito.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No <u>040</u> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020). Santiago de Cali, 13-07-2020</p> <p> María Camila Martínez Rodríguez Secretaría</p>
--

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).

² "Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".